

TÍTULO XIV.

De la imprudencia temeraria.

301. El Código ha querido concluir el tratado de los delitos, exponiendo la pena que se ha de imponer por la perpetración de los hechos que, constituyendo actos de criminalidad cuando se han ejecutado con dolo ó con malicia, no pueden recibir esta calificación cuando se han cometido por imprudencia. Sin embargo, como aquellos actos hubieran podido evitarse poniendo la diligencia necesaria, no podrá alegarse la falta de dolo ó de malicia para la completa exención del castigo, aunque sí para su atenuación. *El que por imprudencia temeraria, dice el artículo á que nos referimos, ejecutare un hecho, que si mediare malicia constituiría un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo; y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si constituyere un delito ménos grave. Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo. En la aplicación de estas penas procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 82 del Código. Además, lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente. (Artículo 581.)* En nuestro concepto, no correspondía tratar de hechos en que no ha mediado malicia, en el libro destinado á exponer lo relativo á los delitos y sus penas: el Código, no obstante, ha empleado este método, y nosotros, siguiendo nuestro propósito, no hemos debido separarnos de él.

TÍTULO XV.

Disposiciones generales.

302. Este título no existía en el Código anterior, á cuyas disposiciones no se hallaban sujetos los delitos de imprenta, segun su artículo 7.º: sólo la calumnia y la injuria y algunas pocas infracciones de ley ejecutadas por medio de la imprenta se reputaban delitos comunes y eran penados en él. Pero el Código reformado ha hecho en esta parte trascendentales innovaciones, algunas de las cuales hemos tenido ya ocasion de ver, y además las establecidas en los siguientes artículos:

Artículo 582. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á la perpetración de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Artículo 583. Si á la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, la pena de la provocación será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquél esté señalada.

303. «Por un artículo de la Constitución de 1869, decíamos en la penúltima edición, se halla declarado que los delitos cometidos con ocasion del ejercicio de los derechos llamados individuales, consignados en la misma ley fundamental, entre los que se encuentra el de emitir libremente sus ideas y opiniones, serán penados por los tribunales con arreglo á leyes comunes. Ha sido, por consiguiente, preciso destinar á los delitos de imprenta algunos artículos del nuevo Código. Así se ha hecho; pero varios de estos artículos han sufrido fuertes impugnaciones, considerándolos más restrictivos de la libertad de escribir que los de la legislación especial que ha regido anteriormente. No los examinamos ahora: sobre ellos hemos formulado nuestro juicio, aun en el mismo prólogo de esta obra; y estamos seguros de que, como no hay disposiciones tan variables y tan sujetas á los cambios políticos como las que se refieren á la imprenta, no permanecerán mucho tiempo sin ser alteradas las contenidas en el Código, so-

bre todo teniendo en cuenta que éste rige sólo en virtud de una limitada autorización.» Después de publicada la edición 11.^a de esta obra, en que escribíamos estas palabras, se han dictado disposiciones especiales á que ha de estar sometida la prensa periódica, como ya dejamos manifestado en otro lugar; pero no creemos que por eso hayan quedado derogados los artículos cuyas disposiciones acabamos de enunciar (1).

(1) En el proyecto de Código penal presentado á las Cortes por el Gobierno en 17 de Junio de 1880, se han conservado sin la menor alteración las disposiciones de estos dos artículos.

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS.

CONSIDERACIONES GENERALES.

1. El Código penal ha tratado en el libro anterior de los delitos graves y ménos graves: en éste se hace cargo de todo lo relativo á las faltas. Ya hemos visto que con este nombre se designan aquellas *infracciones á que la ley señala penas leves*, y hemos manifestado en su correspondiente lugar el juicio que nos merece semejante definición. Réstanos ahora entrar en algunas consideraciones generales acerca de esta materia, ántes de enumerar los hechos que la ley penal califica de faltas y las penas que á sus perpetradores se imponen.

2. Al tratar de las faltas, el Código ha tenido por objeto hacer que no se confundan en el sistema penal aquellos actos criminales de gravedad y de trascendencia que se reprimen con castigos severos, con los que no son producto de una intención criminal, ó que, áun siéndolo, producen daños de tan poca consideración, que sólo debe imponerse por ellos una pena ligera. Ha querido también fijar el máximo de las penas que se pueden señalar por las infracciones de los reglamentos y bandos de las autoridades, evitando de esta suerte la arbitrariedad é incoherencia que ántes se observaba. Por último, el Código tuvo desde luego otra razón práctica para hacer esta división de delitos y faltas, á saber: la de que fueran distintos los tribunales que conociesen de los primeros que los que entendieran de las segundas, y que se adoptara